
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de diciembre de 2006.

Materia: Civil.

Recurrentes: Seguros Universal, C. por A. y Bonanza de Seguros, S. A.

Abogados: Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y Lic. Ariel Báez Tejada.

Recurrido: Ramón Emilio Minaya Castillo.

Abogados: Licdos. Raúl Quezada Pérez y Sebastián García S.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Popular, C. por A., y Bonanza de Seguros, S. A., constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Winston Churchill núm. 1100 de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 775, de fecha 15 de diciembre de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de febrero de 2007, suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y el Lcdo. Ariel Báez Tejada, abogados de la parte recurrente, Seguros Universal, C. por A., y Bonanza de Seguros, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de marzo de 2007, suscrito por los Lcdos. Raúl Quezada Pérez y Sebastián García S., abogados de la parte recurrida,

Ramón Emilio Minaya Castillo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de noviembre de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 14 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de la demanda en validez de embargo retentivo incoada por Ramón Emilio Minaya Castillo, contra Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Popular, C. por A., y Bonanza de Seguros, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 12 de junio de 2006, la sentencia civil núm. 00349, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida la presente demanda EN VALIDEZ DE EMBARGO RETENTIVO interpuesta por el señor RAMÓN EMILIO MINAYA CASTILLO, en contra de la razón social SEGUROS POPULAR, S. A. (continuadora jurídica de BONANZA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A.) en cuanto a la forma, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la presente demanda: a) DECLARA bueno y válido en Embargo Retentivo u oposición trabado por el señor RAMÓN EMILIO MINAYA CASTILLO, en manos de la institución: BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., en perjuicio de la razón social SEGUROS POPULAR, S. A.; b) ORDENA el tercer embargo indicado anteriormente pagar y desapoderarse en manos del señor RAMÓN EMILIO MINAYA CASTILLO, de la suma por la que se reconozcan o sean declarados deudores de la razón social SEGUROS POPULAR, S. A., en deducción y hasta concurrencia del monto de su crédito en principal e intereses, ya señalados; c) Se Ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana desde la fecha de la demanda en justicia y hasta la fecha de la presente sentencia, en calidad de indemnización complementaria; d) CONDENA a la razón social SEGUROS POPULAR, S. A., al pago de las costas del presente proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. RAÚL QUEZADA PÉREZ Y SEBASTIÁN GARCÍA S., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** RECHAZA la solicitud de condenación de Astreinte, interpuesta por la parte demandante, señor RAMÓN EMILIO MINAYA CASTILLO, por las razones precedentemente expuestas; **QUINTO** (sic): SE COMISIONA al ministerial JOSÉ JUSTINO TOLENTINO, alguacil ordinario de esta Quinta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que notifique esta sentencia”; b) no conforme con dicha decisión Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Popular, C. por A., y Bonanza de Seguros, S. A., interpusieron formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 863-2006, de fecha 3 de agosto de 2006, instrumentado por el ministerial Domingo Florentino Lebrón, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 15 de diciembre de 2006, la sentencia civil núm. 775, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por la entidad comercial SEGUROS UNIVERSAL, C. POR A., continuadora jurídica de SEGUROS POPULAR, C. POR A. y BONANZA DE SEGUROS, S. A., contra la sentencia No. 00349, relativa al expediente No. 038-2005-00678, de fecha 12 de junio de 2006, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido formalizada de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, por los motivos anteriormente expuestos y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia

apelada; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción de las mismas a favor y provecho de los LICDOS. RAÚL QUEZADA PÉREZ y SEBASTIÁN GARCÍA S., abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, esta corte ha podido establecer lo siguiente: a) que originalmente se trató de una demanda en validez de embargo retentivo interpuesta por Ramón Emilio Minaya Castillo contra Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Popular, C. por A., y Bonanza de Seguros, S. A., la cual fue acogida mediante sentencia civil núm. 00349 de fecha 12 de junio de 2006, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) que mediante acto núm. 863-2006, de fecha 03 de agosto de 2006, instrumentado por el ministerial Domingo Florentino Lebrón, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sociedad comercial Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Popular, C. por A., y Bonanza de Seguros, S. A., recurrieron en apelación la referida decisión, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 775, de fecha 15 de diciembre de 2006, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia apelada, decisión que ahora es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “(2) que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo, recíprocamente el que pretende estar libre debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación; que conforme con la sentencia apelada y los documentos depositados en el expediente se verifica que el tribunal a-quo al fallar como lo hizo se basó en una decisión judicial anterior, es decir que la parte demandante trabó su embargo retentivo en virtud de un título ejecutorio, por lo que al validar el mismo hubo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, además de que la recurrente no han aportado pruebas que avalen lo contrario, en consecuencia procede rechazar el presente recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primero:** Falta e insuficiencia de motivos, violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo:** Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, los cuales se reúnen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, lo siguiente: a) que en la especie la jurisdicción de segundo grado al fallar no ha dado motivos suficientes, pertinentes, evidentes y congruentes para fundamentar el dispositivo de la sentencia recurrida; b) que en el caso que nos ocupa la corte *a qua* al confirmar la sentencia recurrida deja huérfana de toda legalidad la sentencia, puesto que para confirmar la validación del embargo retentivo, no precisa si el crédito es cierto, líquido y exigible, por lo que en esas condiciones obviamente procede en buen derecho, la casación de la sentencia recurrida;

Considerando, que en cuanto a la falta de motivación invocada, ya esta Suprema Corte de Justicia ha reiterado en numerosas ocasiones, que esta consiste en la argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, la forma en que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; sin embargo, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma bien argumentada y razonada, requisito cuyo cumplimiento es necesario con la finalidad de que los ciudadanos, usuarios de los órganos judiciales, puedan verificar los motivos que llevaron a un tribunal a decidir en la forma que lo hizo; que por su parte, la falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia;

Considerando, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe

contener los fundamentos o motivos en los que el tribunal basa su decisión; en la especie, la jurisdicción de segundo grado expresó de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia y justificaron su decisión, comprobando de las pruebas sometidas al debate, contrario a lo alegado por la parte recurrente, que el tribunal de primer grado sustentó su fallo en el hecho de que el embargo retentivo trabado por la parte demandante fue realizado en virtud de un título ejecutorio consistente en una decisión anterior; que, en tal sentido, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho;

Considerando, que en definitiva, de la revisión de la decisión impugnada, se comprueba que la corte *a qua* cumplió con el deber que le imponen las garantías del debido proceso de ley, toda vez que hizo constar en su decisión los hechos de la causa que fueron debidamente apoyados en los medios probatorios aportados a los debates, valoró dichos hechos conforme al derecho aplicable y otorgó motivos de derecho suficientes para fundamentar su decisión de rechazo del recurso de apelación; en consecuencia, procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que en aplicación del artículo 65 de la indicada Ley de Procedimiento de Casación, combinado con el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil, procede condenar a la parte sucumbiente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte gananciosa, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Popular, C. por A., y Bonanza de Seguros, S. A., contra la sentencia civil núm. 755, dictada el 15 de diciembre de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente, Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Popular, C. por A., y Bonanza de Seguros, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Raúl Quezada Pérez y Sebastián García S., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.